

Segundo Juzgado de Policía Local

San Miguel

Proceso Rol Nº 5636-1-2018.-

San miguel, veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

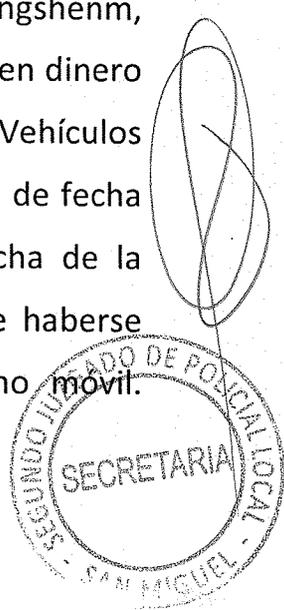
VISTOS:

La denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios rolante a fs. 8 y siguientes, escrito de contestación de querrela y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 20 y siguientes; acta comparendo de conciliación, contestación y prueba de fs. 24 y siguientes; acta de audiencia de conciliación de fs. 28, resolución que ordenó ingresar los autos a fallo de fs. 30 y demás antecedentes del proceso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por escrito rolante a fs. 8 y siguientes, don **ALVARO RENGIFO MÉNDEZ**, empleado, domiciliado en Puerto Williams N° 1025, San Bernardo interpone denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de **MOTOMANIA SPA, COMPRA Y VENTA DE MOTOCICLETAS**, RUT 76.347.799-0, representada por **DANIEL LARENAS BRUCE**, ambos domiciliados en Gran Avenida N° 2550 comuna San Miguel.

Manifiesta el señor **RENGIFO MÉNDEZ** en su denuncia, que con fecha 8 de junio de 2018, concurrió hasta la entidad comercial **MOTOMANIA SPA COMPRA Y VENTA DE MOTOCICLETAS** oportunidad en la cual compró una motocicleta nueva, cero kilómetros, modelo Razor 200, marca Zongshenm, año 2018, color azul/blanco, por la cual pagó \$ 959.000 al contado en dinero en efectivo. Motocicleta que registró ante el Registro de Vehículos Motorizados de San Miguel con Repertorio N° 3532, patente JFJ-41 de fecha 11 de junio de 2018. La motocicleta la recibió en la misma fecha de la compraventa, y asegura el denunciante que a las dos cuabras de haberse alejado del local comercial, no funcionó en modo alguno dicho móvil.



Ocurrido esto, regresó a la casa comercial intentando el cambio de la especie comprada lo que logró en la misma ocasión, sin embargo, esta nueva motocicleta resultó con la misma falla consistente, entre otras: en la falta absoluta de frenado especialmente en la rueda trasera, llevándola nuevamente a reparación. Todo, a su juicio, siguió igual la motocicleta no funcionaba, y en esa revisión resultó con tres fallas más y el denunciado informa que debía esperar 15 días para su reparación. Luego de dos meses le indican que la motocicleta está reparada, pero según el denunciante, esta última vez no fue revisada, sino que sólo se limitaron a informarle que para responder por todo eso, la especie comprada tendría que tener a lo menos 1000 kilómetros de rodaje para así repararla, siguiendo sin frenos.

Agrega finalmente, el denunciante que a su juicio, que por ser ciudadano colombiano que lleva residiendo en el país a lo menos 2 años, de ello se valió la querellada para engañarlo haciendo pasar por nueva supuestamente usada, pero en todo caso irreparable.

Los hechos así expuestos, en el decir de la denunciante, configuran infracción a los artículos 20 letra c) y 23, todos de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Por el mismo escrito y fundado en la relación de los hechos precedentemente consignados, **ALVARO RENGIFO MENDEZ**, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **MOTOMANIA SPA, COMPRA Y VENTA DE MOTOCICLETAS**, ya individualizada.

Por medio de dicha acción, solicita se condene a la demandada, al pago total de la suma de \$ 8.950.000, por concepto de Daño emergente \$ 1.950.000; más la suma de \$ 6.000.000 por lucro cesante y la cantidad de \$ 1.000.000 por concepto de daño moral.

SEGUNDO: Que a fs. 24 y siguientes, se celebró el comparendo de conciliación, contestación y prueba, que contó con la asistencia de la parte querellada y demandada de **MOTOMANIA SPA**, representada legalmente por el abogado MAURICIO REYES MÁRQUEZ y en rebeldía de la parte querellante de demandante de ALVARO REGIFO MÉNDEZ.



En dicha audiencia, se llamó a las partes a un avenimiento, el cual no se produjo por la rebeldía de una de las partes.

La parte querellada y demandada de MOTOMANIA SPA, contesta por escrito querrela y demandada, solicitando se tenga como parte integrante de la audiencia y con expresa condenación en costas. Hace presente que su representada, a pesar que el examen técnico realizado por DERCO S.A. a través de su servicio técnico, estableció que la motocicleta se encontraba en perfecto estado que permitían su uso sin inconveniente ofreciendo la entrega al demandante de una motocicleta de la misma marca y modelo como muestra de buena fe, aún cuando a juicio de esta parte era improcedente el cambio, por no haber mantenido falla alguna.

Agrega, en su contestación la denunciada, en cuanto a la querrela infraccional solicita el rechazo por no existir antecedentes alguno en el proceso que permita establecer de manera inequívoca la infracción a la ley 19.496. El querellante, a su juicio, sólo relata en forma antojadiza que supuestamente se vio afectado, sin existir antecedentes formales de incumplimiento a la garantía legal, aludida en su libelo. El propio querellante reconoce que, ante la falla del producto, su representado efectuó el cambio del producto, reclamando a continuación que la motocicleta entregada nuevamente presentaba fallas. Reconoce que su mandante envió la motocicleta a DERCO en su calidad de importador, cuyo servicio técnico informa que la motocicleta no mantenía fallas o defectos, por lo que fue devuelta al querellante. Resultando evidente que su mandante dio cumplimiento a lo estipulado en la ley 19.496, cuando deriva al querellante al Servicio Técnico. Respecto de la demanda civil la demandada solicita su amplio rechazo, en atención a que el demandante no ha acreditado la relación de causalidad entre las infracciones imputadas a su representado y el supuesto perjuicio reclamado

Siendo, a su juicio, improcedente acoger la demanda, en cuanto al daño directo, lucro cesante y daño moral.

La parte querellada y demandada acompaña informe técnico que rola a fs. 22 y siguientes de autos, no objetado de contrario.



TERCERO: A fs. 28, se realiza audiencia de conciliación, compareciendo sólo la parte querellante y demandante de don Álvaro Rengifo Méndez.

CUARTO: Que a fs. 30, se ordenó traer los autos para dictar sentencia;

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL Y CIVIL:

QUINTO: Que de lo relacionado, fluye que de la parte denunciante ha sometido a la decisión del Tribunal en esta controversia, consiste en determinar, si a la luz de lo dispuesto en los artículos 20 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, la denunciada MOTOMANIA SPA, faltó a su obligación como proveedor de bienes, de respetar los términos y condiciones y modalidades conforme a las cuales contrató con el Sr. Rengifo Méndez, como consumidor.

SEXTO: Que siguiendo la línea anterior, resulta necesario determinar si el proceder de la denunciada se enmarca dentro de las infracciones que se le imputan, esto es, y al tenor de lo previsto en los artículos 23 y 20 letra c) de la Ley 19.496, si no respetó los términos, condiciones y demás modalidades del contrato, si en la venta del producto actuó con negligencia causando el menoscabo reclamado por el afectado por la deficiencia del producto en cuanto a su calidad.

SÉPTIMO: Que entonces, en razón de lo anotado en la fundamentación que antecede y de los hechos que motivaron la imputación de haber caído en las infracciones previstas en las normas de la Ley 19.496, debe también concluirse en que si se cometieron por parte de la denunciada, pues, no cumplió con su obligación de respetar los términos y las condiciones y demás modalidades convenidas con la consumidor haciendo entrega de una motocicleta *“la cual en solo recorrer dos cuadras desde el local comercial, como señala en denunciante, dicha móvil no funcionó en modo alguno, por lo cual regresó al local comercial intentando el cambio de la moto lo que logró, sin embargo el nuevo vehículo entregado resultó con el mismo desperfecto”*.



OCTAVO: Que así entonces, este Sentenciador ha concluido que al no hacer entrega a la denunciante del producto que esperaba adquirir, contraprestación a la que estaba obligada en razón de haber percibido el precio que ella misma determinó, infringió lo previsto en el artículo 12 de la Ley Nº 19.496 que dispone que todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

En el marco de una legislación que promueve la protección al consumidor dicha norma tiene ciertamente plena aplicación en los hechos investigados en autos, pues por ella se tiende a proteger a quienes, creyendo en el correcto proceder de proveedor, son convencidos para adquirir el producto ofrecido.

A este sentenciador le parece que en los hechos que nos ocupan, la denunciante, de buena fe, compró la motocicleta ofrecida por la denunciada, porque creyó en las condiciones en que ésta lo vendía y en la calidad de la misma, lo que en definitiva no ocurrió presentando desperfectos el vehículo comercializado por la denunciada.

Hubo entonces de parte de la denunciada, en opinión de este Sentenciador, un atropello a esos derechos de la denunciante como consumidora, pues, en la práctica la motocicleta adquirida presentó desperfectos sin poder ser usada para el fin que fue comprada.

Este atropello a los derechos de la consumidora, se tradujo, a su turno, en la aludida contravención a lo previsto en el artículo 23 del Cuerpo Legal tantas veces citado.

NOVENO: Que en lo que respecta a la acción civil intentada a fs. 8, por don ALVARO RENGIFO MENDEZ, será rechazada que la actora no rindió prueba alguna dirigida a probar los supuestos fácticos que justifiquen la presentación de dicho reclamo, ni acreditó ninguno de los conceptos demandados.



TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 12, 13, 23, 24, 28 inciso primero letra c) y 50 letra A de la Ley N° 19.496 y 14 y 17 de la Ley 18.287,

RESUELVO:

- 1.- Que se acoge la denuncia de fs. 8 y siguientes, realizada por **ALVARO RENGIFO MENDEZ**, en cuanto se condena a **MOTOMANIA SPA**, representada por don **Daniel Arenas Bruce**, al pago de una multa de 5 U.T.M. (cinco unidades tributarias mensuales), por haber cometido las contravenciones aludidas en la fundamentación octavo de este fallo, de acuerdo a lo razonado en los motivos quinto a octavo.
- 2.- Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios promovida a fs. 8 y siguientes.
- 3.- Multa que deberá ser pagada dentro de quinto día, bajo apercibimiento de reclusión nocturna.
- 4.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese.

Comuníquese y remítase copia de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Rol N° 5636-1-2018

DICTADA POR DON JAVIER LEMA COLECCHIO JUEZ TITULAR.
AUTORIZADA POR DOÑA LISETTE CARRAHA DE LA VEGA, SECRETARIA (S).

